



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN -CAUCA**

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSEFINA SAMUEZA SIMBAÑA Y OTROS
DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2019-00050-00**

De conformidad con el artículo 101 del C. G. P., se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada **NANCY PENAGOS DIAZ**, de falta de competencia, falta de poder para demandar a la señora **NANCY PENAGOS DIAZ**, y falta de requisito de procedibilidad para demandar.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

FALTA DE COMPETENCIA

Argumenta la competencia territorial, conforme al artículo 28 del C. G. P., manifestando que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, y que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Que de conformidad con el artículo 90 ibídem, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

FALTA DE PODER PARA DEMANDAR

Que el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales, por carencia total de poder en cuanto a la acción instaurada, es decir, la extraprocesal, carece de certificado de vigencia y de la firma del Cónsul o agente diplomático de Colombia, abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley (conciliación extraprocesal irregular frente a las demandadas Flota Magdalena S. A. y Nancy Penagos; y cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (poder general sin facultad para presentar demanda extraprocesal), y cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad cuando no se citó a las partes en debida forma.

Por lo anterior, solicita rechazar la demanda y se remita por competencia al Juez Civil del Circuito de Bogotá o el Juez Civil

del Circuito del Bordo, o que en su defecto se inadmita por falta de poder y por no haber agotado de manera legal el requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE A LA PRIMERA EXCEPCION PREVIA

Manifiesta la apoderada que la entidad demandada alega la falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, al considerar que el juez competente, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio principal de la demandada, era el juez civil del circuito del Bordo Cauca o el juez civil del circuito de Bogotá D. C., sin embargo de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., cuando el demandado tiene varios domicilios, la demanda puede interponerse en cualquiera de ellos a elección del demandante.

Que la empresa Flota Magdalena S. A., tiene ubicado uno de sus domicilios en la Transversal 9 No. 4N - 125 del Terminal de Transporte de Popayán, también puede ser competente el juez civil del circuito de Popayán, conforme lo manifestado en la demanda, para lo cual adjunta el registro de matrícula mercantil de agencia expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

FRENTE A LA SEGUNDA EXCEPCION PREVIA

Manifiesta que el artículo 74 ibídem señala que como único requisito formal del poder general, que este sea concedido mediante escritura pública, formalidad que se encuentra plenamente acreditada, pues el poder fue conferido para representar al poderdante como actor, demandado, tercerista o en cualquier otro concepto en los asuntos judiciales, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa. O de cualquier otra naturaleza en la que la poderdante tenga poder directos, pudiendo intervenir en cualquier clase de juicios, continuándolos hasta su terminación. Incluso en la parte final del presente texto se señaló claramente que en todos los demás las atribuciones mencionadas son únicamente enumerativas más no limitativas por el carácter del poder general.

FRENTE A LA TERCERA EXCEPCION PREVIA

La demanda podía promoverse en cualquiera de los domicilios de la demandada motivo por el cual, la misma fue citada en la Transversal 9 No. 4N - 125 del Terminal de Transporte de Popayán, tal como quedó demostrado con la constancia de notificación proferida por la empresa de correo certificado bajo la guía No. RA034114421CO.

Termina solicitando despachar desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demanda Flota Magdalena S. A. y en su lugar continuar con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas propuestas están consagradas en el artículo 100 del C. G. P., por lo tanto es imperativo proceder a examinarlas para determinar si se tipifican con lo manifestado por el excepcionante.

FRENTE A LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Es necesario remitirnos a la integralidad del artículo 28 del C. G. P., principalmente a los numerales:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.**

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Revisados los numerales que hacen alusión al caso en concreto, se tiene que la demandante demostró que la dirección aportada con la demanda para notificar a Flota Magdalena S.A., está contenida en el Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia de la Cámara de Comercio del Cauca, por lo tanto son plenamente aplicables los numerales 1 y 5, en lo que tiene que ver con la escogencia del juez competente para conocer del presente asunto, pues dice la norma que si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, y como Flota Magdalena S. A., es una persona jurídica con agencia en Popayán, es competente para este caso el juez civil del circuito de Popayán.

Y respecto del numeral 6, dice que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual **también** es competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Por lo anterior la excepción no esta llamada a prosperar.

FRENTE A LA EXCEPCION DE FALTA DE PODER PARA DEMANDAR

Igualmente el Despacho encuentra que el poder general otorgado cumple con los requisitos del artículo 74 ibídem, es decir, está otorgado a través de escritura pública, está apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, conforme al artículo 251 ibídem y en él contempla los efectos del poder conferido, a pesar que el apoderado excepcionante menciona solo una parte del mencionado poder con respecto a los efectos, sin examinar el contenido integral de él.

De la misma manera obra conciliación prejudicial, donde se prueba que los demandados fueron citados correctamente, y no comparecieron situación que ya se esclareció con la dirección de la agencia de Flota Magdalena S. A. que consta en el Registro Mercantil de Agencia.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Cópiese y notifíquese.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 010

Hoy 26 de enero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria